

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 02 de agosto de 2023

Expediente: 76001-33-33-013-2016-00114-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Catalina Sánchez Vasco.  
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Catalina Sánchez Vasco formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto ficto de silencio administrativo negativo de las solicitudes del 22 de noviembre de 2013 y 22 de agosto de 2014, en donde pide se le reconozca y pague la sustitución pensional.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito de Santiago de Cali reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba el señor Libardo Sánchez desde su fallecimiento el día 05 de noviembre de 2013, indexación e intereses moratorios.

Aduce la actora que el señor Libardo Sánchez fue jubilado por el Municipio de Cali mediante resolución No. 6839 de 12 de octubre de 2001. Que el señor Sánchez falleció el 05 de noviembre de 2013. Que la señora Catalina Sánchez Vasco fue su cónyuge hasta el momento de su fallecimiento. Que dicho el matrimonio civil fue celebrado el 28 de junio de 2013 en la Notaría Única del Círculo de Pradera – Valle. Que previo a la celebración del matrimonio los señores Sánchez habían convivido en esa ciudad.

Que la demandante dependía económicamente del señor Sánchez y que no tiene renta alguna para su sustento. Que radicó solicitudes de sustitución pensional el 22 de noviembre de 2013 y el 22 de agosto de 2014, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta. Que los cónyuges no tuvieron descendencia.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 15 de enero de 2015, en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali. Dicho despacho la admitió el 05 de marzo de 2015. Fue notificada a la pasiva el día 05 de junio de 2015. Durante el tiempo de traslado la entidad demandada guardó silencio. Con auto de 20 de noviembre de 2015, se solicitan los respectivos antecedentes administrativos.

Con auto de 23 de febrero de 2016, la Juez 12 Administrativa del Circuito de Cali se declaró impedida para conocer el proceso. Con auto de 10 de marzo de 2016, la Juez Trece Administrativa del Circuito de Cali aceptó el impedimento y avocó el conocimiento del proceso.

Se citó a audiencia inicial el día 11 de agosto de 2016, la cual fue tramitada hasta el decreto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de pruebas.

Para el día 19 de abril de 2018, después de reiterados aplazamientos, se realizó la audiencia de pruebas tomando los testimonios decretados y decretando el desistimiento de algunos de ellos. Se declaró cerrado el debate probatorio y se ordenó dar traslado por diez (10) días para que presentaran sus alegatos por escrito. Ambas partes aprovecharon la oportunidad.

Encontrándose el proceso pendiente para fallo, mediante providencia de 12 de marzo de 2019, la Juez Trece Administrativa del Circuito de Cali, se declaró impedida para conocer del proceso. El Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali, aceptó el impedimento con providencia del 01 de diciembre de 2019 y sometió el proceso a reparto de conformidad con el Acuerdo CSJVAA19-23 de 14 de marzo de 2019.

El proceso llegó por reparto a esta oficina judicial y mediante auto de 13 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento del asunto. Con auto de 01 de septiembre de 2020, al encontrar puntos oscuros dentro de la contienda, se procedió hacer solicitudes probatorias de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron recaudadas

Teniendo en cuenta que la situación aquí debatida puede influir en los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, al certificarse que al causante Libardo Sánchez se le reconoció pensión de vejez, se vinculó esta entidad como litisconsorte necesario con auto de 19 de noviembre de 2020. En este contexto, la parte demandante solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional con fecha de 15 de diciembre de 2020.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones las denominadas falta de jurisdicción, falta de agotamiento de la vía administrativa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si es procedente concederle la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengó el señor Libardo Sánchez a la demandante, así como las condenas solicitadas, teniendo en cuenta que no se ha realizado la sustitución de la pensión de vejez con su Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP).

### **ASUNTO PREVIO**

Si bien se cuestionan los actos administrativos fictos surgidos de la no contestación de las peticiones radicadas el 22 de noviembre de 2013 y el 22 de agosto de 2014, en el transcurso de la actuación se advierte que el ente territorial si las había resuelto.

Es así que tenemos la Resolución 4122.1.21.0164 de 19 de febrero de 2015, por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de la cual se le niega la sustitución pensional<sup>1</sup> a la accionante.

Igualmente tenemos la Resolución 4122.1.21.0990 de 25 de mayo de 2015, por medio del cual resuelve recurso de reposición<sup>2</sup>, contra la anterior.

Y por último la Resolución 4122.021.237 de 28 de marzo de 2016, por medio del cual resuelve recurso de apelación contra la resolución que niega la sustitución pensional<sup>3</sup>.

Estos actos administrativos, aunque fueron emitidos luego de haberse radicado la demanda, 15 de enero de 2015, no fueron anunciados al Despacho por las partes.

En ese sentido, dando aplicación al art. 163<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por demandados estos actos administrativos y sobre ellos se hará el control judicial pedido en la demanda pues contienen la expresión concreta de la Administración de negar la sustitución pensional.

Esta declaración implica que el reproche planteado con la demanda, se traslada también a las razones expuestas por la Alcaldía de Santiago de Cali para negar la solicitud interpuesta por Catalina Sánchez Vasco comoquiera que en los actos administrativos se valoraron las pruebas que se practicaron en la actuación administrativa, la cuales dicho sea de paso tuvo la oportunidad de controvertir a través de su apoderada.

Tanto es así que en el expediente se advierte que una vez se notificó de la Resolución No. 4122.1.21.0164 de 19 de febrero de 2015, la apoderada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>5</sup>.

Es más, en el escrito se advierte que cuestionó las conclusiones de aquel acto administrativo, en especial las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión.

Por tal razón, no se entiende porque la togada no hizo alusión a esta actuación con posterioridad a su emisión. Aunque en los alegatos de conclusión<sup>6</sup> alude a la intervención de algunas de las familiares de la demandante en la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, su mención es tangencial, casi anecdótica, como si no

<sup>1</sup> SAMAI índice 54 archivo 110.

<sup>2</sup> SAMAI índice 54 archivo 109.

<sup>3</sup> SAMAI índice 54 archivo 112 páginas 338 a 342.

<sup>4</sup> INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> SAMAI índice 60 archivo 119 páginas 8 a 12

<sup>6</sup> SAMAI índice 54 archivo 40, pág. Folio 1 a 2. “...No sucedió lo mismo con la familia de la señora Catalina Sánchez, su madre Alba nidia y sus hermanas Carolina y Laura, quien es gemela idéntica con Catalina, que aunque la hermana de la señora María de Jesús Sánchez Alicia Sánchez, es tía también se empeñó en asumir actitud de dueña y amo (sic) de las pertenencias tanto de su hermana como su sobrino, por inducción de su hija Mabel y la asesoría de una abogada Francia Vargas, quien informo que ella era la única heredera de su hermana y sobrino por Ley y que la cónyuge no tenía el derecho, haciendo tal la vida de la señora Catalina en condiciones invivibles en ese municipio debiéndose trasladar a la ciudad de Cali y posteriormente a la ciudad de Palmira en condiciones económicas muy difíciles ...Es tan así que, se presentó junto con su hija Mabel Sánchez, a la oficina de Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali, a realizar declaraciones fuera de contexto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

supiera que fueron estos elementos de juicio los que sustentaron los actos administrativos que concluyeron la actuación administrativa que ella inició. Y en esto tiene que ser enfático el Despacho, la apoderada Mahuriem Chávez Teshima conocía de la Resolución No. 4122.1.21-0164 de febrero 19 de 2015 *“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL”* pues como se dijo ut supra la cuestionó vía los recursos de reposición y apelación.

En la dirección propuesta, esta sede judicial no encontró ninguna intervención de la parte actora para sanear procesalmente esta situación, o por lo menos de poner en conocimiento dichas respuestas al Juzgado para que adoptaran la decisión que en derecho correspondía.

Asimismo, podríamos decir que el ente territorial tampoco se pronunció sobre el particular, sin embargo en los alegatos de conclusión alude directamente a estos actos administrativos pero sin proponer alguna fórmula de saneamiento.

De ahí que se entienda que la aplicación del art. 163 de la Ley 1437 de 2011, no es otra cosa que la concreción de los deberes que le asisten al Juez conforme el art. 42 del C.G.P.:

*“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

...

*4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

...

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

De igual modo, harán parte del estudio judicial no solo los razonamientos expuestos en los actos administrativos sino también las pruebas que se practicaron dentro de la actuación judicial pues fueron el sustento probatorio para las decisiones que aquí se tienen por demandadas.

Basta para lo anterior, el art. 40 de la Ley 1437 cuando indica:

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y el 42 del mismo cuerpo normativo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*“CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”*

De suerte que se hará un estudio integral de los actos administrativos y de las pruebas que sirvieron para su emisión luego que aquellas reflejan la voluntad concreta de la Administración Territorial de no reconocer la pensión de jubilación a Catalina Sánchez Vasco.

Quiere decir que el estudio ya no será el de la negativa general proveniente de un acto administrativo surgido de la no contestación de una solicitud, sino el contenido en las Resoluciones 4122.1.21.0164 de 19 de febrero y 4122.1.21.0990 de 25 de mayo de 2015, respectivamente, así como la 4122.021.237 de 28 de marzo de 2016.

Dilucidado lo precedente, estudiaremos lo concerniente a los medios defensivos propuestos por los demandados.

### **EXCEPCIONES.**

Por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali no contestó la demanda y por tal razón no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

De parte de COLPENSIONES se propuso la de falta de jurisdicción. Argumentó que el señor Sánchez laboró para el Distrito en el cargo de mensajero, por lo que sería un trabajo que corresponde a un trabajador oficial.

Al respecto, es importante apuntar que el causante se vinculó al Municipio de Cali mediante Decreto 1300 de 6 de septiembre de 1978 y su cargo fue creado mediante Decreto 1154 de 18 de agosto de 1978. Esto según el acta de posesión que obra en el archivo administrativo<sup>7</sup>. La dependencia en la que se desempeñó fue la de Salud Pública Municipal.

Siendo su cargo creado y al no ser un trabajador de oficios varios o construcción, es claro era de empleado público bajo una relación legal y reglamentaria, siendo este juzgado competente para conocer el medio de control que interpuesto.

COLPENSIONES también indica que faltó el agotamiento de la vía gubernativa. Al respecto debe decirse que COLPENSIONES fue vinculada al plenario como litisconsorte necesario y que las pretensiones no iban dirigidas inicialmente contra la AFP, pero lo cierto es que para resolver la sustitución pensional de una pensión compartida era necesaria su comparecencia.

En lo referente a las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, las cuales atacan directamente la pretensión principal, se decidirá conjuntamente con aquella.

---

<sup>7</sup> SAMAI índice 54 archivo 103.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Con respecto a la innominada es una facultad que otorga al juez de decretar una de oficio, que en el momento no se encuentra acreditada.

Y la de prescripción se estudiaría en caso de salir avante las pretensiones.

**DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. Se tiene que el señor Libardo Sánchez tuvo pensión de jubilación de carácter compartido con el ISS hoy COLPENSIONES, de acuerdo con la Resolución<sup>8</sup> No. 6839 de 12 de octubre de 2001.
2. El señor Sánchez falleció el 05 de noviembre de 2013, según registro civil de defunción<sup>9</sup>.
3. La señora Catalina Sánchez Vasco se casó con el señor Libardo Sánchez el día 28 de junio de 2013<sup>10</sup>.
4. La señora Sánchez Vasco, demandante, tiene una edad de 38 años y al momento de fallecimiento del actor contaba con 28 años<sup>11</sup>.
5. La demandante formuló solicitud de sustitución pensional al Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali el día 22 de noviembre de 2013<sup>12</sup>.
6. Ante el silencio del ente territorial, la actora insistió en su solicitud de sustitución pensional el día 22 de abril de 2014<sup>13</sup>.
7. El 22 de agosto de 2014 la señora Sánchez Vasco, a través de su apoderado, insiste en su solicitud<sup>14</sup>.
8. Mediante resolución GNR 57736 de 25 de febrero de 2014<sup>15</sup>, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez solicitada por el señor Sánchez el día 28 de abril de 2011.
9. La actora presentó solicitud de sustitución de la pensión de vejez al momento de vincularse el día 15 de diciembre de 2020 con radicado 2020\_12841791<sup>16</sup>.
10. Testimonio de Ana Bolena Perea Ramírez<sup>17</sup> que compartió con los señores Sánchez, que conoció la mamá, que fue mucho a la casa, que compartía mucho con los compañeros de la secretaría de salud. Desde el minuto 7:00 existe silencio en el audio frente a varias preguntas de la parte actora, porque la testigo tiene el micrófono apagado. Se reanuda el audio en el minuto 9:09. Estuvo en el entierro,

<sup>8</sup> SAMAI índice 54 archivo 8 páginas 9 y 10.

<sup>9</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 20.

<sup>10</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 22.

<sup>11</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 27.

<sup>12</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 16.

<sup>13</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 61.

<sup>14</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 página 64.

<sup>15</sup> SAMAI índice 61 archivo 156.

<sup>16</sup> SAMAI índice 61 archivo 123.

<sup>17</sup> SAMAI índice 54 archivo 39 minutos 5:15 a 9:30.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

lo velaron en la casa y lo enterraron en el cementerio de Pradera. Iba mucho a Pradera a estar con ellos.

11. Testimonio de Aida Neelex Sánchez Posada<sup>18</sup>. Indica que era enfermera de Libardo. La señora Catalina la contrató cuando el señor Libardo enfermó. Que ellos estaban en unión libre, pero luego ellos se casaron en el 2013. Conoció a Catalina desde hace mucho tiempo atrás. Luego vio que empezó a salir con el señor Libardo como en el año 2007 y después comenzaron a convivir en el año 2008. Indica la testigo que por esa época empezó a estudiar enfermería. Catalina la buscó en el 2012 para que cuidara de Libardo en la casa de ella que estaba muy enfermo, porque Jesusita (madre de Libardo) estaba muy enferma, había perdido la visión por la diabetes. Ellos convivían en la casa de Libardo, con Jesusita, y Catalina tenía que salir también porque hacía las diligencias de COOMEVA. Ellos tenían una relación bien, Catalina tenía un niño de una relación anterior. A las reuniones del niño asistían la mamá y el papá y en ocasiones Libardo.
12. Antecedentes administrativos de Libardo Sánchez en el Municipio de Santiago de Cali<sup>19</sup>.
13. Resoluciones del Municipio de Santiago de Cali negando la sustitución pensional ya citadas en el acápite precedente.
14. Procedimiento administrativo para emitir las resoluciones 4122.1.21.0164 de 19 de febrero de 2015 por medio de la cual niega la sustitución pensional y 4122.1.21.0990 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual resuelve recurso de reposición<sup>20</sup>.

**Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la 797 de 2003, indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

*<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30*

<sup>18</sup> SAMAI índice 54 archivo 39 minutos 11:10 a 15:15.

<sup>19</sup> SAMAI índice 54 archivo 113.

<sup>20</sup> SAMAI índice 60 archivo 117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."*

En el caso de los cónyuges menores de 30 años, podría pensarse que solo se exige el vínculo y la edad para acceder a la pensión temporal. Sin embargo, al analizar el artículo en sede de constitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional destacó lo siguiente:

“ ...

*Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.*

*Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"[14].*

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.*

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social[15].”<sup>21</sup>*

Por tanto, la interpretación integral de la norma en sus diversos literales se sustenta en el principio de la protección familiar y la solidaridad de sus integrantes, la cual se debe ver reflejada en el estudio para el acceso de la prestación, tanto en vía administrativa como judicial.

El aparente estado de cónyuge o compañero permanente no es absoluto, si del mismo no se realizan por parte del beneficiario o beneficiaria actos inequívocos de conformación familiar con el causante.

**Caso concreto.**

---

<sup>21</sup> Sentencia C-1094 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Libardo Sánchez y Catalina Sánchez Vasco contrajeron matrimonio civil el día 28 de junio de 2013, según registro civil de matrimonio.

La señora Sánchez Vasco tenía 28 años al 05 de noviembre de 2013, fecha para la cual falleció Libardo Sánchez, por lo que no cuenta con el requisito de edad para acceder a la pensión vitalicia de sobrevivientes o sustitución pensional.

Sin embargo, la señora Sánchez Vasco si honra con la calidad o tipo de beneficiario para hacerse acreedor a la pensión temporal de sobrevivientes, en vista que se casó con el causante y es menor de 30 años. Al no tener hijos, no se estudia la situación a la luz del literal A de la citada norma. Con todo, es preciso determinar si efectivamente tuvo vida marital.

Justamente para la verificación de la convivencia como factor relevante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe valorar la prueba que obra en el plenario.

Como se dijo en líneas precedentes, los elementos de convicción que se practicaron por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali en la actuación administrativa serán valorados y confrontados con los recibidos en el proceso judicial.

Tenemos la declaración<sup>22</sup> de la señora Alicia Sánchez que indicó:

**DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR LA SEÑORA  
ALICIA SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE  
CIUDADANÍA No.29.696.119 DE PRADERA (VALLE).**

En Santiago de Cali, a los Catorce (19) días del mes de Enero de 2015, se hizo presente de forma voluntaria ante el Despacho del Profesional Especializado de la Oficina de Prestaciones Económicas Doctor **OSCAR ROJAS RODRIGUEZ** la señora **ALICIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.696.119 de Pradera (Valle), manifestando ser la tía del Señor **LIBARDO SANCHEZ** (Q.EP.D) hijo de su hermana **MARIA DE JESUS SANCHEZ**, quien falleció el Veinticinco (25) de Octubre del 2013, con el fin de rendir **TESTIMONIO JURAMENTADO**, para que obre como prueba dentro del trámite administrativo de **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** que se adelanta en este Despacho solicitado por la Señora **CATALINA SANCHEZ VASCO**, quien presuntamente dice ser la esposa de su sobrino, aun siendo compañera del señor **LEONARDO BENAVIDEZ**, con quien siempre ha convivido bajo el mismo techo. Para tal fin, la suscrita Secretaria Ad Hoc Señora **MILENA ESTRELLA G.** procede a tomarle el juramento de rigor poniéndole de presente el artículo 442 del Código Penal, en concordancia con los artículos 266, 267 y 269 del Código de Procedimiento Penal, bajo cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto vaya a declarar. Preguntado por sus

<sup>22</sup> SAMAI índice 60 archivo 117 páginas 73 a 75.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

anotaciones civiles y generales, contesto: Me llamo e identifico como dije al inicio de esta diligencia, actualmente me desempeño como Ama de Casa, con domicilio en la Carrera 13 No. 6-36 Antonio Ricaurte (Pradera). **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho porque usted viene voluntariamente a declarar sobre la no convivencia de la señora CATALINA SANCHEZ VASCO y el Señor LIBARDO SANCHEZ (Q.E.DP.? **CONTESTADO:** Vengo a este Despacho por que iniciare el tramite de impugnación del matrimonio supuestamente celebrado entre mi sobrino LIBARDO SANCHEZ y mi SOBRINA CATALINA SANCHEZ VASCO, ya que me consta que para la fecha de esta celebración mi sobrino LIBARDO SANCHEZ se encontraba muy enfermo, postrado en la cama y bajo el efecto de medicina para calmar los dolores que lo origina el cáncer que padecía, dicho por el mismo

compañero o pareja de catalina quien en una oportunidad me conto que LIBARDO alucinaba cuando se le colocaba la droga en mención, de igual quiero dejar constancia que mi sobrino siempre pagaba a catalina por los servicios o mandados que ella le hacia los cuales eran pocos porque el pagaba enfermera que lo cuidara en el dia y en la noche y empleada domestica y además mis hijas y demás familia permanecía día y noche pendiente de la salud de Libardo Sanchez al igual que el señor Fredy quien mi sobrino le brindo su casa para vivir el mantenía pendiente de el , por lo que no es cierto que ella fuera la persona que mantenía pendiente día y noche de el o acompañándolo como pareja, lo que hicieron ella y su esposo LEONARDO BENAVIDEZ, fue aprovecharse de la situación de enfermedad de mi sobrino y de la salud de mi hermana, logrando ella aprovechar del dinero que Libardo dejo e inclusive de los alquileres de la casa que en este momento se encuentra en arriendo, aduciendo ser la esposa , si bien es cierto existe un documento como es el registro civil de matrimonio puedo asegurar que este matrimonio nunca se consumo, por la calidad de salud de mi sobrino ya que se encontraba postrado en una cama sin poderse movilizar ya que ella siempre vivió bajo el mismo techo con el señor LEONARDO BENAVIDEZ y su hijo MANUEL BENAVIDEZ SANCHEZ y en este momento otra prueba suficiente para demostrar que nunca ha existido separación alguna es que en este momento se encuentra con cuatro meses mas o menos de gestación .-. **PREGUNTADO:** En el expediente del Señor LIBARDO SANCHEZ , existe declaración bajo juramento hecha por el fallecido el 20 de febrero del 2013 sin registro de notaria alguna y remitida para que se anexe al mismo expediente con fecha 22 de mayo del 2013, donde manifiesta que convive con la Señora CATALINA SANCHEZ VASCO desde hace cuatro años , que me puede decir al respecto es cierto o es falso? **CONTESTADO:** Falso ya que como lo dije anteriormente CATALINA siempre ha vivido con su esposo o compañero LEONARDO BENAVIDEZ el padre de su hijo MANUEL y del que en este momento esta esperando, prueba de ello aporto copia del formulario de afiliacion e inscripción al régimen contributivo de la EPS COOMEVA de LEONARDO BENAVIDEZ donde aparece afiliada CATALINA y su hijo MANUEL con fecha de ingreso a esa EPS (04-08-2011) por vinculación a la empresa CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA EN CALI, de allí se puede verificar que no existió realmente el tiempo necesario de convivencia porque si para el 2011 leonardo la esta afiliando como su compañera, como afirman en el escrito que ellos presenta aquí en la alcaldía que llevan mas de cuatro años se puede notar que todo era amañado incluso en una oportunidad libardo necesitaba les estaba marcando al celular, Catalina dijo a Leonardo " apáguele el celular a ese hp que nos tiene cansados", comentario que lo hicieron frente a mi nieta PAULA ANDREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**MELENDÉZ SANCHEZ. PREGUNTADO.** Deseas agregar algo mas?  
**CONTESTADO:** Estoy muy extrañada de la señora MAHURIEN CHAVEZ, quien se es la abogada en este momento de CATALINA , quien fue amiga y compañera de trabajo de LIBARDO, quien siempre conoció que fue un hombre soltero y siempre vivió con su mamá únicamente hasta el momento que el falleció, en este momento manifiesta como abogada que Libardo convivio y fue feliz con CATALINA los últimos cinco años, además ella solamente se conoció con CATALINA y LEONARDO los últimos meses de la enfermedad de Libardo y con conocimiento que catalina y Leonardo eran pareja, dejo copia de los documentos: fotocopia del Formulario único de afiliación de COOMEVA hecha por Leonardo , copia de declaraciones hechas por LIBARDO, fotocopia del Registro de Matrimonio de LIBARDO Y CATALINA y certificado de semanas cotizadas de Libardo Sánchez, también quiero dejar constancia que iniciare proceso ante la fiscalía por fraude de documentos públicos y privado hasta las ultimas consecuencia porque además de la pensión también quiere quedarse con la casa que era de mi hermana MARIA JESUS SANCHEZ , escrituras que arbitrariamente el día de su muerte sin consultarnos a nosotras sus hermanas las tomo y las tiene en su poder, además solicito no conceder ningún derecho como supuesta esposa de mi sobrino , ya que todo es un fraude o quizás solo era un supuesto convenio que iba a existir entre mi sobrino y catalina para que ella le diera la pensión a mi hermana Jesusita pero con sorpresa ella murió adelante, como será que tanto la tumba de Libardo como la de mi hermana están en completo abandono y desde que ellos murieron nunca mas ella volvió a visitarlos, también quiero informar que cuando tenga en mis manos el auto de admisión de la demanda en contra de catalina lo traeré a esta oficina para que tengan como prueba .No es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11.34 a.m.

De esta declaración es del caso también destacar la prueba documental que se acompañó por parte de la declarante:

**CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS  
(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,  
USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)**

Coomeva EPS se permite informar que la afiliada CATALINA SANCHEZ VASCO identificada con CC-29689014, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 01/12/2010 hasta 13/04/2015 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es ACTIVO

Tipo y número	Nombres y	Estado	Tipo	Parentesco	Fecha	Fecha
Identificación	Apellidos	Afiliado	Afiliado	Afiliado	Afiliación	Retiro
CC-29689014	CATALINA SANCHEZ VASCO	ACTIVO	COTIZANTE	CABEZA DE FAMILIA	01/12/2010	

Semanas: Coomeva E.p.s. S.a. Cot =29 Ben =360 Total: 389

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las  
Para constancia de lo anterior, se expide en a Abril 13 de 2015.  
Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Coopeps siglo XXI v2** Usuario: Catalina Sanchez Vasco Perfil Actual: Afiliado Cotizante

**INFORMACION PRINCIPAL**

Identificación	CC - 29689014	Estado	Activo
Nombre	Catalina Sanchez Vasco	Sexo	Femenino
Fecha Nacimiento	05/07/1985	Edad	29
Parentesco	Cabeza De Familia	Oficina	Cali
Dirección	Calle 6 N 15 42 Ricaute	Teléfono Residencia	3350623
Ciudad Residencia	Santiago De Cali (Valle )	Teléfono Móvil	
Inicio Vigencia	01/11/2014	Fecha Radicación	01/10/2014
Tipo Afiliado	Cotizante	Tipo Afiliación	Nuevo En El Sgss
IPS Médica	Unidad Basica Tequendama	IPS Odontológica	Uba Odontologica Tequendama Ltda
Fecha Probable Inicio PDS	08/11/2014	Fecha Ingreso SGSS	01/12/2010
Pariente del	Principal	Rango Salarial	1
Responsable de pago		Protección Laboral	
Fecha Retiro		Semanas Cotizadas	389
AFP		Cad. Interno	1020000135739
Grupo Poblacional	Ninguno	Grupo Etnico	NINGUNO
Nivel Educativo		Estado Civil	
Descapacidad	No Calificado	Motivo Novedad	
Régimen	Contributivo	Nivel sisben	Ninguno

**Se autoriza prestar el servicio médico y odontológico en la IPS asignada al afiliado.**

Requiere Verificar y Actualizar la Dirección, Teléfono y Ciudad

**Formulario Único de afiliación e inscripción Régimen Contributivo Trabajadores Dependientes - Independientes - Pensionados - Mixto**

( Lea las instrucciones que se encuentran en los anexos antes de diligenciar este formulario )  
I. Información para ser diligenciada por el Cotizante o Cabeza de grupo Familiar

Cause de Afiliación: Nacido en el Sistema  Traslado  Reingreso

Nombre de la Entidad de Salud EPS a la que se encuentra actualmente afiliado: **016 / Coomeva E.P.S. S.A.** Fecha de Ingreso: Fecha de Retiro:

Tipo Cotizante: **DEPENDIENTE** Forma de Afiliación: Individual  Conjunta

Información del Cotizante

1er. Apellido: **BENAVIDES** 2do. Apellido: **LINCE** 3er. Nombre: **LEONARDO** 4do. Nombre: **FABIO**

Tp. Doc.: **CC** No. de Identificación: **94391981** Fecha de Nacimiento: **07 / 02 / 1975** Sexo: **M** Estado Civil: **X** Dirección Residencia Actual: **CLL 6 # 15 - 42** Zona: **IX R**

Teléfono Residencia: **2674556** Ciudad/Municipio: **76563 / PRADERA** Departamento: **74 / VALLE** Correo Electrónico (E-mail): **asistiendo@tequendamasgss.com**

Administrador a Fondo de Pensiones: IPS Médica: **10200012 / SANTA HELENA-PRADERA** IPS Odontológica: **10200012 / SANTA HELENA-PRADERA**

Información de los Beneficiarios y Adicionales

No.	Tp. Doc.	No. de Identificación	Nombres Completos Beneficiarios		Sexo	Fecha de Nacimiento	Pensionado	Origen de la Pensión	Beneficiario
1	2	3	1er. Apellido	2do. Apellido	3er. Nombre	4to. Nombre	5	6	7
1	CC	29689014	SANCHEZ VASCO	CATALINA	M	05/07/1985	CONYUGE O C	No	No
2	RC	3114427231	BENAVIDES	SANCHEZ	M	22/04/2007	HIJO	No	No

Completar la siguiente información en caso de que alguno de los Beneficiarios Directivos, Adicionales tenga dirección diferente a la del Cotizante

No.	Dirección Residencia	Habitat	Tp. Doc.	Teléfono Residencia	Ciudad / Municipio	Departamento	IPS Médica	IPS Odontológica
1	CALLE 6 N 15-42 #	X	X	312833116	PRADERA	VALLE	SANTA HELENA-PRADERA	SANTA HELENA-PRADERA
2	CLL 6 # 15 - 42	X	X	2674556	PRADERA	VALLE	SANTA HELENA-PRADERA	SANTA HELENA-PRADERA

Declaración Jurada: Bajo la gravedad de perjurio declaro que el (los) cotizante (s) y beneficiario (s) no está (n) afiliado (s) a otra EPS en el POS y que la información que suministro es verídica.

Adicionalmente, Yo **LEONARDO FABIO BENAVIDES LINCE** (identificación) con **CC** Número **94391981** expedito en **COLOMBIA** doy constancia de que toda la información consignada y de manera clara sobre los beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud - POS y los derechos y deberes de los cotizantes y beneficiarios afiliados al Sistema General de Seguridad en Salud.

Declaración de Convivencia

Nosotros, **LEONARDO FABIO BENAVIDES LINCE** identificado como cónyuge al par de muchas firmas, bajo la gravedad del juramento declaramos que en la fecha de diligenciamiento del Formulario de afiliación a Coomeva EPS S.A., hemos convivido con la voluntad de constituir una familia de manera permanente.

II. Información Adicional del trabajador dependiente

Tp. Doc.: **CC** No. de Identificación: **94391981** Nombre o Razón Social: **COOPERSIGLO XXI S.A.S** Dirección Domicilio Residencial: **CLL 6 # 15 - 42** Teléfono: **2674556** Fax:

Ciudad/Municipio: **PRADERA** Departamento: **VALLE** Actividad Económica: **Administradora de Riesgos Profesionales**

Productor Agrupado: **SI** Nivel Ingreso: **1** Último año ingreso: **1** Posición Ocupacional: **Empleado** Patrón: **Empleado** Tránsito Cuota Propia: **SI** Valor cuota Propia Mensual: **\$** Valor Cotización Mensual: **\$**

III. Información para ser diligenciada por el empleador o Entidad que tiene a cargo la pensión o jubilación

Tp. Doc.: **NI** No. de Identificación: **80096209** Nombre o Razón Social: **COOPERSIGLO XXI S.A.S** Ciudad Agencia: **SANTIAGO DE CALI**

Información sobre el empleado o Pensionado Cotizante

Fecha de ingreso a la Empresa: **05 / 08 / 2015** Salario: **Fijo** Variable  Ingreso Base mensual Pensional: **\$ 1.208.900**

IV. Información para ser diligenciada por E.P.S.

Fecha Inicio Cobertura Urgencias: **04 / 08 / 2015** Fecha Inicio Servicios POS: **04 / 08 / 2015** Fecha Máxima Presente Aporte: **04 / 09 / 2015**

No. Identificación Promotor de Servicios: **Cod. 1013198** Nombre del Promotor de Servicios: **MARTHA LUCIA SALAMANCA MARTINEZ** Firma del Promotor de Servicios:

Documentos no recibidos con el Formulario de Afiliación. (Campo exclusivo para Coomeva EPS, S.A.)

Documento de Identidad	RC para acreditar parentesco	Régimen Civil de Matrimonio	Certificado de estudios	Certificado Incapacidad Permanente	Otros Anexos
<b>B1</b>					
<b>B2</b>					
<b>B3</b>					
<b>B4</b>					
<b>B5</b>					
Otros Anexos					

En su condición de cotizante me comprometo a aportar a COOMEVA EPS S.A., dentro del término máximo de 20 días corridos a partir de la presentación de la solicitud de afiliación, los documentos faltantes anteriormente relacionados, con los cuales se verifique las condiciones requeridas por esta institución. Consciente que si no entrego dichos documentos en el plazo señalado anteriormente, genera la suspensión en el sistema de los beneficiarios; y pasado el término la suspensión será definitiva.

Observaciones:

Firma del Cotizante:  Firma del Promotor de Servicios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

De esta deposición podemos destacar que la señora Alicia Sánchez califica la relación entre su sobrina y aquí reclamante, Catalina Sánchez con Libardo Sánchez, como de solo parentesco, primos. Que se limitaba a realizarle mandados o favores por los cuales el fallecido le pagaba. Y hace especial énfasis en que la señora Sánchez Vasco sostenía una relación sentimental con el señor Leonardo Benavides fruto de la cual ya tenían un hijo, Manuel Benavides Sánchez, por lo que nunca convivió efectivamente con el causante Libardo Sánchez.

Agrega que esta última afirmación, la de la convivencia ininterrumpida con Leonardo Benavides, se prueba en que para el día de la declaración, 14 de enero de 2015, Catalina Sánchez Vasco estaba en embarazo.

También tenemos la declaración de Ana Karina Mina Velásquez donde señaló:

**DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA POR LA SEÑORA ANA KARINA  
MINA VELASQUEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA  
No.29.674.435 DE PALMIRA (VALLE).**

En Santiago de Cali, a los Seis (06) días del mes de Mayo del 2014, compareció ante el Despacho del Profesional Universitario de la Oficina de Prestaciones Económicas Doctora BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, la señora ANA KARINA MINA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.674.435 de Palmira, con el fin de rendir **TESTIMONIO JURAMENTADO**, para que obre como prueba dentro del trámite administrativo de **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** que se adelanta en este Despacho. Para tal fin, la suscrita Secretaria Ad Hoc Señora **MILENA ESTRELLA**, procede a tomarle el juramento de rigor poniéndole de presente el artículo 442 del Código Penal, en concordancia con los artículos 266,267 y 269 del Código de Procedimiento Penal, bajo cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto vaya a declarar. Preguntado por sus anotaciones civiles y generales, contesto: Me llamo e identifico como dije al inicio de esta diligencia, de Estado Civil Casada, actualmente me desempeño como Funcionaria Publica, residente en la Calle 43 No. 20-42 Cañamiel . **PREGUNTADO:** Sabe el motivo de esta diligencia? **CONTESTO:** Pues la verda no mucho. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a éste despacho, todo lo que le conste acerca de la relación sostenida entre el señor **LIBARDO SANCHEZ** y la señora **CATALINA SANCHEZ**, quien solicita el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en su condición de ESPOSA. **CONTESTADO:** Pues a Libardo lo conocí desde niña por la relación que tenia de amistad con mi papá, y a catalina la conocí en el colegio en el transporte escolar que desde jovencitas estudiábamos en el mismo colegio, en cuanto a la relación de ellos dos eran primos pero de la relación en sí me vine a dar cuenta en el 2012 que estaban conviviendo ya juntos, ella tuvo un niño con otro muchacho a el lo conocí en pradera pero no se su nombre ni el nombre del niño, cuando se decidieron casarse, el le conto a mi papá y a nosotros que la relación con ella era buena, el nos manifestó que el se iba a casar con ella porque ella había sido un gran apoyo porque el incluso cuando la mamá estaba enferma ella estuvo pendiente de ellos dos. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho ¿Cómo era la relación del fallecido con la peticionaria, indicando detalles de la misma? **CONTESTADO:** era normal de una pareja, siempre los vi a los tres catalina, libardo y el niño en la casa. **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho el último domicilio del fallecido? **CONTESTO:** En pradera **PREGUNTADO:** Que parentesco tiene la señora **CATALINA SANCHEZ** con el Señor **LIBARDO SANCHEZ** ¿**CONTESTADO:** Primos en segundo grado, ella es hija de un primo de Libardo quien falleció cuando ellas eran niñas, catalina es gemela de Carolina. **PREGUNTADO:** Informe a este Despacho desde que fecha surgió la relación entre el señor **LIBARDO SANCHEZ** y la Señora **CATALINA SANCHEZ**? **CONTESTADO:** Nosotros nos dimos cuenta de la relación mas o menos en Noviembre del 2012 y ellos decidieron casarse en Junio del 2013. **PREGUNTADO:** Conociste alguna otra persona que tuviera relación con Libardo como compañera o esposa antes de Catalina ? **CONTESTADO:** Le conocí muchas novias pero nunca convivieron con el . **PREGUNTADO:** Informe por cuanto tiempo fueron vecinos con los señores **LIBARDO SANCHEZ** y **CATALINA SANCHEZ**? **PREGUNTADO:** Yo viví en pradera desde mi nacimiento hasta el 2007, pero constantemente nos veíamos con

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO  
ADMINISTRATIVO

239

libardo por la relación con mi papá. PREGUNTADO: antes de irte para Palmira es decir en el 2007 con quien vivía Libardo? CONTESTADO: Con su mamá Jesusita. PREGUNTADO: Si me dices que solo vivía en el 2007 con su señora Madre, que sabías de Catalina, aun no tenían relación alguna, o escuchaste algo sobre esta relación? CONTESTADO: No, puedo afirmar que para el 2007 aun no tenían nada, solo fue vuelvo y repito para el 2012, pues que yo lo sepa. PREGUNTADO: Sabes en la época de su enfermedad quien lo acompaño y estuvo pendiente de el? CONTESTO: Catalina en la casa de él, Mi Papá y un amigo de pradera Mario Cabal ellos fueron los que estuvieron pendientes de él, en una ocasión libardo me llamo cuando estaba en la Clínica Valle del Lili, me llamo llorando porque se sentía muy solo porque las tías no lo habían acompañado y la familia no lo había ayudado cuando mas los había necesitado y que estaba muy dolido porque él había prestado un dinero a una prima y el la había llamado a cobrarle \$2.000.000, para comprar una insulina y ella le había contestado que el postrado en una cama y llama a joder a cobrar plata, por esta razón lo visite al día siguiente y lo encontré solo al igual que en otra oportunidad. PREGUNTADO: Sabes el nombre de los tíos, tías o familia de Libardo que estuvieran cerca de el? CONTESTADO: Mabel es una prima, ella vive al a cuadra de donde Libardo Vivía en Pradera. No recuerdo el nombre de la demás familia, sé que Libardo siempre los ayudo pero ellos nunca estuvieron pendientes de el. PREGUNTADO: Me puedes dar el nombre de una persona que tuviera conocimiento de la vida de Libardo y conociera más a fondo de su relación con CATALINA SANCHEZ? CONTESTADO: Para mi MARIO CABAL, el siempre fue el amigo incondicional de Libardo, él vive a unas cuatro cuadras de la casa de Libardo. PREGUNTADO: Deseas agregar algo mas? CONTESTADO: No, en resumidas cuentas cuando visite a Libardo siempre encontré a Catalina en la casa de Libardo pendiente de sus cosas y el día del sepelio estubo haciendo las vueltas con la ayuda de las hermanas de ella y la mamá y amigos de Libardo, por eso afirme en la declaración de fecha febrero 26 del 2014 sobre esta relación. Él siempre fue una persona muy sola y reservada, el solo vivía por su mamá, Jesusita murió ocho días antes de la muerte de el, ella murió un día antes del cumpleaños de Libardo, a partir de esa fecha el decaió y murió a los ocho días. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:48 a.m.

Esta declaración da cuenta que solo conoció de la convivencia de la señora Sánchez Vasco con Libardo Sánchez para el año 2012, pues para esa época se enteró. Refiere que el causante alguna vez le llamo a contarle que no tenía ayuda de su familia. Asimismo, reveló que en alguna ocasión el causante le refirió a ella y a su padre, que se iba a casar con la accionante porque había estado pendiente de él y de su madre.

Y por último de la investigación que realizó la entidad, tenemos que la Profesional Universitaria – Trabajadora Social Angela Viviana Salazar Albarracín, visitó el barrio Puerto Nuevo del Municipio de Pradera donde encontró lo siguiente:

República de Colombia  
Santiago de Cali  
Dirección de Desarrollo Administrativo  
Subdirección Administrativa

Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2014

Doctor  
OSCAR LIBARDO ROJAS RODRIGUEZ  
Profesional Universitario  
Proceso de Liquidaciones Laborales

Alcaldía E  
Sept 3/14

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En respuesta a oficio con Rad N° 2014412210063354 del 31 de Julio de 2014, donde solicita realizar visita domiciliaria para resolver solicitud con Orfeo N°201341110090487-2 concepto de Pensión de Sobreviviente la señora CATALINA SANCHEZ VASCO, solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del jubilado LIBARDO SANCHEZ, comedidamente remito a Ud. informe de visita realizada en el barrio Puerto Nuevo del Municipio de Pradera-Valle.

- En las casas aledañas a la dirección suministrada por Catalina (Calle 13 #5-52) donde afirma vivió con el señor Libardo, en las demarcadas con los números 5-38 y 5-44, nadie responde, pero en la N°5-14, la vecina quien dijo que no suministraba el nombre porque "uno no sabe"; ella afirma "Libardo con Catalina eran primos lejanos". Que ella era la que venía y lo sacaba en la ambulancia y luego veía que llegaban con él, pero no puede afirmar si ella se quedaba, que al parecer a veces se quedaba porque los veía salir muy temprano. Que el pagaba enfermera y entre las dos lo lidiaban en los cuatro últimos meses que se puso malito. La señora afirma que el comentaba que le dejaría la pensión a una mujer que se esmerar por él, o que se la dejaba al estado, que él era muy financista; que a él le llovían las mujeres pero el a todo le tiraba lápiz y números, no se dejaba conquistar.
- En la casa demarcada con el N°5-21 la señora Gladys La Torre dice que no sabe si ellos eran pareja o no; que de las relaciones de las personas "uno se da cuenta es a lo último".
- Una vecina me orienta hacia la casa de la Calle 13 #6-36, donde ella sabe que viven unos parientes de Libardo. Allí residen la señora **Alicia Sánchez** – tía de Libardo (hermana de la mamá) y la señora **Mabel Sánchez**, prima de Libardo hija de doña Alicia. Ella confirman que Catalina y Libardo eran primos, que ellos se casaron por conservar la pensión, cuando él ya estaba muy enfermo – postrado.
- Afirman que ellos no hicieron vida conyugal. Ella vive con Leonardo Benavides desde hace como nueve años, **nunca se han separado**, tienen un niño de ocho años; que incluso algunas veces Leonardo se quedó allí con ellos. También comentan que Catalina no tuvo problemas con Leonardo porque ella no se quedaba donde Libardo, que ella acudía cada que él la llamaba porque él les pagaba tanto a ella como a las enfermeras que tenía, una para el día y otra para la noche, por eso le marchaban.
- Que Libardo toda la vida vivió con la mamá quien falleció diez días antes que él.

"Por una Cali Segura, Productiva y Social, Tu tienes mucho que Ver"

CAM, Torre de la Alcaldía Piso 14 8846300 – 6535316

Cali - Colombia

Sumado a lo precedente, se advierten algunas capturas de fotos de la red social Facebook donde la Administración Municipal en su trabajo investigativo, recabó información de la que se permitió concluir que la señora Catalina Sánchez Vasco tenía una relación sentimental con Leonardo Benavides, y de contera entonces no la sostenía con Libardo Sánchez.

De esta relación probatoria se permitió colegir la demandada que no podía predicarse ningún tipo convivencia entre la aquí accionante y el jubilado.

En ese orden de ideas, comparte esta Instancia las conclusiones a las que arribó la Alcaldía de Santiago de Cali, en las resoluciones que culminaron la actuación administrativa iniciada por Catalina Sánchez Vasco pues no se demostró que efectivamente conviviera con Libardo Sánchez.

Si bien podría pensarse que lo declarado por Alicia Sánchez resulte parcializado, pues de acuerdo a lo expresado por la abogada de la demandante tanto en el recurso interpuesto en la vía administrativa como en los alegatos de conclusión aquí vertidos, al existir una animadversión por el interés de aquella por algunos bienes que el causante pudo tener en vida, su relato está respaldado con pruebas como la declaración que hizo el señor Leonardo Fabio Benavides Lince ante Coomeva EPS el 4 de agosto de 2011, en la que dice que es su compañera, lo cual es contradictorio frente a lo enrostrado con la demanda cuando dice que desde el 2007 la accionante convivía con Libardo Sánchez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Igualmente, la descalificación que hace la apoderada de Catalina Sánchez de Alicia Sánchez no pasa de señalamientos verbales, nunca acreditó probatoriamente la animosidad.

Por lo tanto, lo afirmado por Alicia Sánchez lejos está de prefigurar un ataque desproporcionado, y mas bien es la apreciación de los hechos surgida precisamente por el grado de familiaridad que la unía tanto con la accionante como con el causante

Es evidente, que los integrantes de la familia, por su parentesco y por la cercanía de las casas de habitación según el acta de visita<sup>23</sup>, son los llamados a definir si alguien tiene algún tipo de relación sentimental con miras a una convivencia.

De donde se sigue que la estima que hizo la declarante de la supuesta convivencia no resultara equivalente a lo expresado por la señora Sánchez Vasco, al vislumbrar que ella seguía manteniendo una relación con el señor Leonardo Benavides.

Ahora, en lo atinente a lo expresado por Ana Karina Mina Velásquez frente a la convivencia entre la aquí reclamante y el causante solo le consta a partir de 2012. Por ende, no puede concluirse de acuerdo a lo expresado por la declarante que entre la señora Sánchez Vasco y el causante existía una convivencia de más de cinco años con anterioridad al fallecimiento que data del 5 de noviembre de 2013.

En cuanto a la visita de la trabajadora social solo constató la vivienda de los supuestos compañeros y la cercanía de esta con la de algunos familiares. Y en lo referente a las fotos de Facebook por si solas no emanan una consecuencia probatoria pues exigen de otros elementos de prueba que corroboren lo allí plasmado.

De manera que debían existir elementos de convicción que condujeran a la Administración a inferir la convivencia, factor determinante para la consecución de la sustitución pensional, sin embargo ninguno comprendía la contundencia que reclama el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

En ese recorrido probatorio, no le quedaba otra alternativa a la Administración que negar el reconocimiento prestacional luego que no había certeza sobre la entidad de la convivencia entre Catalina Sánchez Vasco y Libardo Sánchez.

Quedando entonces el camino del proceso judicial para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la demandada en los actos administrativos.

Es del caso anotar que, confrontada la actuación administrativa con las pruebas practicadas en este proceso, solo tenemos como pruebas diferentes a las ya conocidas, los testimonios recibidos el 19 de abril de 2018.

Para el caso de Aida Neelex Sánchez Posada, quien declaró que la señora Catalina convivió con el señor Libardo, situación que solo que pudo constatar desde el año pero nunca determinó con claridad la calidad de esta; al respecto se le preguntó: "...¿Por favor

---

<sup>23</sup> Según se lee en el acta de visita, el número de la nomenclatura de la casa de Alicia Sánchez es la Calle 13#6-36 y la reportada por Catalina Sánchez Vasco es la Calle 13 #5-52. Debe aclararse que ese día la trabajadora social fue conducida a la casa de habitación de Alicia Sánchez por parte de los vecinos del sector.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*puede ampliar la información sobre esta relación con tiempo, modo y lugar si es necesario?” y contestó “Si ellos convivían allá pues en la casa de Libardo, vivían con Jesusita, yo mantenía pendiente de Libardo y Catalina también porque Catalina tenía que ir hacer las diligencias de Coomeva, porque él tenía un cáncer y ella tenía que salir a hacer las diligencias de la EPS, también para mantener los medicamentos de Jesusita, o sea de ambos. Y ellos tenían una relación muy bien y ella tenía un hijo y tenía una muy buena relación con el papá de su hijo...”<sup>24</sup>*

A pesar que la testigo refiere una relación desde el año 2007, solo da cuenta presencial desde 2012 cuando empezó a laborar en el hogar de Libardo, y la única manifestación que conoció de la actora con respecto al causante fue la de hacer las diligencias ante la EPS, sin que refiera actividades y vida conyugal común más allá de la afirmación según la cual ellos tenían una “relación bien”.

Con respecto a la testigo Ana Bolena Perea Ramírez se pudo entender de su declaración que fue compañera de trabajo del causante en el Municipio de Cali, su acompañamiento en el cortejo y sus visitas a Pradera sin detallar actividades comunes. El resto del testimonio transcurre con sonido bajo y en algunas ocasiones inaudible, sin que el Juzgado Conductor de entonces se diera cuenta de este fallo. En todo caso, dicha deposición no ahondó en detalles sobre la vida en común de la señora Catalina más allá de indicar que vivió en el domicilio del señor Libardo.

Con respecto a las otras pruebas aportadas con la demanda, como las declaraciones denominadas como juramentadas (Ana Karina Mina Velásquez, Rocío Duarte Hidalgo, Libardo Sánchez y Catalina Sánchez Vasco) no serán valoradas en atención a que no cumplen con las exigencias del art. 188<sup>25</sup> del C.G.P.

El certificado de Coomeva sobre la afiliación como cónyuge de Libardo Sánchez a la accionante solo atesta sobre tal calidad, pero como se sabe esta afirmación por si sola no genera ningún efecto probatorio sobre la convivencia

En resumen, los elementos de juicio arrojados por la accionante con la demanda y los recibidos en la actuación judicial no son suficientes para desvirtuar lo decidido por la Administración en las Resoluciones 4122.1.21.0164 de 19 de febrero y 4122.1.21.0990 de 25 de mayo de 2015, respectivamente, así como la 4122.021.237 de 28 de marzo de 2016, al no demostrar que existió vida marital de la señora Catalina Sánchez Vasco con el señor Libardo Sánchez.

Existen serias dudas sobre el momento en que esta relación se inició luego que aunque Ana Bolena Perea Ramírez y Aida Neelex Sánchez Posada refieren que data de 2007, no ilustran en que circunstancias se dieron. Tampoco dan cuenta de situaciones que a la

<sup>24</sup> SAMAI índice 54 archivo 39 minutos 14:10 a 15:01.

<sup>25</sup> TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

luz del art. 47 de la Ley 100 de 1993 o de la jurisprudencia de las Altas Cortes inequívocamente den cuenta de una convivencia con miras a la conformación de un hogar.

Sus aseveraciones fueron generales y sin la fuerza persuasiva necesaria para desestimar las conclusiones a las que arribó la demandada con los actos administrativos que aquí se tuvieron por censurados.

Pero sobre todo no desvirtuaron con idoneidad que la señora Catalina Sánchez Vasco seguía manteniendo una relación sentimental con el señor Leonardo Benavides.

Todo lo anterior solo conlleva a colegir, que más allá que exista el registro civil de matrimonio entre Libardo Sánchez y Catalina Sánchez Vasco y que se pregone la existencia de una convivencia que date del 2007, no se cumplen las exigencias del art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas al no acreditarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda propuesta por Catalina Sánchez Vasco en contra del Distrito de Santiago de Cali y la Administradora de Pensiones COLPENSIONES EICE.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**